



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1924

Marzo

Boletín Judicial Núm. 164

Año 14^º

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Hipólito Bencosme, agricultor, del domicilio y residencia de "El Salitre" sección de Juan López, común de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinte de setiembre de mil novecientos veintidos.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Pelegrin Castillo, abogado del recurrente en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1354, 1355 y 1356 del Código civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Manuel M. Guerrero por sí y en representación del Lic. Jacinto R. de Castro, abogados de la parte intimada, en su memorial de réplica y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1116, 1319, 1354, 1355 y 1356 del Código civil 131 del Código de procedimiento civil y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que son hechos constantes en la sentencia impugnada; 1º que en fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos diez y nueve, declaró el Señor Hipólito Bencosme por ante el notario Señor Julio Sánchez Gil, de la común de Moca, que había vendido a los Señores Cipriano y Antonio Bencosme, el primero yerno y el segundo hijo del declarante, una extensión de terreno con sus mejoras y con las acciones correspondientes por el precio de diez mil pesos oro americano, que había recibido de los compradores: 2º que en fecha doce de marzo de mil novecientos veinte el Señor Hipólito Bencosme, demandó a los Señores Cipriano y Antonio Bencosme por ante el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat en virtud del contrato de venta de los sesenta y siete pe-

sos con setenta y cinco centavos de terreno con fondos y ocupaciones, por haberlo "obtenido" del vendedor "de un modo doloso y simulado."

Considerando: que de las enunciaciones de la sentencia impugnada se evidencia que la acción en nulidad del contrato de venta del Señor Hipólito Bencosme se fundaba en que el consentimiento le fué sorprendido por dolo.

Considerando: que según el artículo 1116 del Código civil, el dolo es causa de nulidad, cuando los medios puestos en práctica por uno de los contratantes son tales que quede evidenciado que sin ellos no hubiese contratado la otra parte; y el dolo no se presume debe probarse.

Considerando: que el recurrente funda su recurso de casación en que la Corte de Apelación de Santiago por la sentencia impugnada violó los artículos 1354, 1355 y 1356 del Código civil, desconociendo la fé debida a la confesión judicial y prescindiendo de confesiones extrajudiciales, aunque se trataba de una demanda en la cual era admisible la prueba testimonial, puesto que se atacaba la convención por dolo.

Considerando: que la cuestión de si una convención es o no anulable por vicio del consentimiento, es una cuestión de hechos; y que sólo a los jueces de fondo compete apreciar el valor de las pruebas con las cuales tratan las partes de establecer la verdad de los hechos o el fundamento de su derecho.

Considerando: que los únicos hechos que debe considerar la Corte de casación para decidir que los jueces del fondo han violado la Ley, o por el contrario que han hecho una recta aplicación de la ley, son los hechos establecidos en la sentencia impugnada.

Considerando: que, no consta de las enunciaciones de la sentencia impugnada que hubiere confesión judicial o extrajudicial de los Señores Cipriano y Antonio Bencosme respecto de medios puestos en práctica por ellos para obtener el consentimiento del Señor Hipólito Bencosme en el contrato de compraventa cuya nulidad persiguió el último.

Considerando: que conforme al artículo 1319 del Código civil, el acto auténtico hace plena fé respecto de la convención que contiene entre las partes contratantes y sus herederos o causa habientes.

Considerando: que los jueces del fondo consideraron el informativo ineficaz para probar lo alegado por el señor Hipólito Bencosme; que esa es una apreciación de hecho y por tanto no puede ser revisada por la Corte de casación.

Considerando: q. si como lo alega el recurrente la Corte de Apelación no expresó los motivos en los cuales se fundó para tener por constante un hecho confesado extrajudicialmente, esa falta de motivos sería una violación del artículo 141 del Código de procedimiento civil; pero que ese medio de casación no ha sido propuesto por el recurrente, ni sería admisible sino cuando constare en la sentencia impugnada que hubo la confesión extrajudicial a la cual se refiere el recurrente.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Hipólito Bencosme, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinte de Setiembre de mil novecientos veinte y dos y compensa los costos.

Firmados: R. J. Castillo, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil. M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día tres de marzo de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sr. Juan E. Núñez, mayor de edad, casado, comerciante del domicilio y residencia de Quisqueya, jurisdicción de la común de San José de Los Llanos, contra sen-

Considerando: que conforme al artículo 1319 del Código civil, el acto auténtico hace plena fé respecto de la convención que contiene entre las partes contratantes y sus herederos o causa habientes.

Considerando: que los jueces del fondo consideraron el informativo ineficaz para probar lo alegado por el señor Hipólito Bencosme; que esa es una apreciación de hecho y por tanto no puede ser revisada por la Corte de casación.

Considerando: q. si como lo alega el recurrente la Corte de Apelación no expresó los motivos en los cuales se fundó para tener por constante un hecho confesado extrajudicialmente, esa falta de motivos sería una violación del artículo 141 del Código de procedimiento civil; pero que ese medio de casación no ha sido propuesto por el recurrente, ni sería admisible sino cuando constare en la sentencia impugnada que hubo la confesión extrajudicial a la cual se refiere el recurrente.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Hipólito Bencosme, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinte de Setiembre de mil novecientos veinte y dos y compensa los costos.

Firmados: R. J. Castillo, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil. M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día tres de marzo de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sr. Juan E. Núñez, mayor de edad, casado, comerciante del domicilio y residencia de Quisqueya, jurisdicción de la común de San José de Los Llanos, contra sen-

tencia de la alcaldía de esta común de fecha doce de febrero de mil novecientos veintitres, que lo condena a diez pesos oro de multa, pago de los recargos, a proveerse de su patente y al pago de los costos, por traficar en cigarros al detalle sin haberse provisto de la patente correspondiente.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veinte de febrero de mil novecientos veinte y tres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 13 y 14 de la Ley de patentes y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que el artículo 13 de la Ley de patentes dispone que las personas obligadas al pago del impuesto de patentes que no pagaren dicho impuesto en el tiempo determinado en el artículo 1º de la misma ley estarán sujetas a las penas previstas en el artículo 14, y las que no efectuaren el pago del impuesto y los recargos, dentro de los cinco días de haber sido notificadas, serán multadas con no menos de diez dollars ni más de cien dollars por cada infracción, o encarceladas un día por cada dollar que dejaren de pagar, y estarán sujetas además a las penas previstas en el artículo 14.

Considerando: que el artículo 14 de la mencionada ley dispone que sobre los impuestos de patentes no pagados dentro del plazo establecido por la ley se cobrará en adición a las penas previstas en el artículo 13, un recargo de 10% del montante del impuesto, el cual se sumará al monto del impuesto no pagado el primer día en el cual se adeude el impuesto y sucesivamente cada trijésimo día.

Considerando: que es constante en la sentencia impugnada que el señor Juan E. Núñez ejercía el comercio como traficante en cigarros, sin estar provisto de la patente correspondiente.

Considerando: que la pena impuesta al acusado

es la establecida por la ley para la infracción de la cual fué reconocido culpable por el juez del fondo.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan E. Núñez, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San José de Los Llanos, de fecha doce de febrero de mil novecientos veinte y tres, que lo condena a diez pesos oro de multa, pago de los recargos, a proveerse de su patente y al pago de los costos por traficar en cigarros al detalle sin haberse provisto de la patente correspondiente; y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montañó, A. Woss y Gil. M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de marzo de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Juan José Sánchez, en nombre y representación de los Srs. Rafael y Pedro Antonio Polanco, mayores de edad, solteros, comerciantes, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha siete de febrero de mil novecientos veinte y tres, que lo condena a seis días de prisión correccional cada uno y al pago de los costos, por el delito de rebelión.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha siete de febrero de mil novecientos veinte y tres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación presentado por el

es la establecida por la ley para la infracción de la cual fué reconocido culpable por el juez del fondo.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan E. Núñez, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San José de Los Llanos, de fecha doce de febrero de mil novecientos veinte y tres, que lo condena a diez pesos oro de multa, pago de los recargos, a proveerse de su patente y al pago de los costos por traficar en cigarros al detalle sin haberse provisto de la patente correspondiente; y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montañó, A. Woss y Gil. M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de marzo de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Juan José Sánchez, en nombre y representación de los Srs. Rafael y Pedro Antonio Polanco, mayores de edad, solteros, comerciantes, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha siete de febrero de mil novecientos veinte y tres, que lo condena a seis días de prisión correccional cada uno y al pago de los costos, por el delito de rebelión.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha siete de febrero de mil novecientos veinte y tres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación presentado por el

Lic. Juan José Sánchez, abogado de los recurrentes.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 6 inciso b) de la Orden Ejecutiva No. 302, 155 del Código de procedimiento criminal y 27 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que el artículo 6 de la Orden Ejecutiva No. 302 dispone, en su inciso b), que se verificará la prueba de los delitos correccionales de la manera prescrita por los artículos 154, 155 y 156 del Código de procedimiento criminal, concernientes a las contravenciones de simple policía.

Considerando: que el artículo 155 del Código de procedimiento criminal prescribe que los testigos prestarán en la audiencia, so pena de nulidad, el juramento de decir toda la verdad, y nada más que la verdad.

Considerando: que no consta ni en la sentencia impugnada ni en el acta de audiencia que la testigo oída en la causa de los acusados Rafael y Pedro Antonio Polanco prestare en la audiencia el juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad, como está prescrito bajo pena de nulidad, por el artículo 155 del Código de procedimiento criminal.

Considerando: que conforme al artículo 27 de la Ley sobre procedimiento de casación, cuando el acusado ha sido condenado y ha habido violación u omisión de alguna de las formalidades prescritas por la ley a pena de nulidad, sea en la instrucción hecha ante el tribunal que dictó la sentencia, sea en la misma sentencia, dicha omisión o violación dará lugar, a diligencia de la parte condenada, a la anulación de la sentencia.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha siete de febrero de mil novecientos veinte y tres, que condena a los señores Rafael y Pedro Antonio Polanco a seis días de prisión y pago de costos, por el delito de rebelión, envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat en sus atribuciones correccionales.

Firmados: R. J. Castillo, D. Rodríguez Montaña,

Andrés J. Montolio, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de marzo de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Julio Lora Fernández, en representación de su madre señora Antigua Fernández, contra sentencia de la alcaldía de la común de La Vega, de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos veintidos, que la condena a diez pesos oro de multa y pago de costos, por violación de la Ley de Patentes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretraía de la alcaldía de fecha veintidos de diciembre de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el artículo 37 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que conforme al artículo 37 de la Ley sobre procedimiento de casación, la declaración del recurso se hará por la parte interesada en la Secretaría del Tribunal, que dictó la sentencia; y podrá hacerse, también, por el abogado de la parte condenada, o el de la parte civil, o por un apoderado especial; y en este último caso se anexará el poder a la declaración.

Considerando: que según consta en la copia del acta que figura en el expediente de esta causa la declaración del recurso fué hecha por el Señor Julio Lora Fernández "en representación de su madre Antigua Fernández;" pero que no consta ni en la copia del ac-

Andrés J. Montolio, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de marzo de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Julio Lora Fernández, en representación de su madre señora Antigua Fernández, contra sentencia de la alcaldía de la común de La Vega, de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos veintidos, que la condena a diez pesos oro de multa y pago de costos, por violación de la Ley de Patentes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretraía de la alcaldía de fecha veintidos de diciembre de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el artículo 37 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que conforme al artículo 37 de la Ley sobre procedimiento de casación, la declaración del recurso se hará por la parte interesada en la Secretaría del Tribunal, que dictó la sentencia; y podrá hacerse, también, por el abogado de la parte condenada, o el de la parte civil, o por un apoderado especial; y en este último caso se anexará el poder a la declaración.

Considerando: que según consta en la copia del acta que figura en el expediente de esta causa la declaración del recurso fué hecha por el Señor Julio Lora Fernández "en representación de su madre Antigua Fernández;" pero que no consta ni en la copia del ac-

ta ni de ningún otro documento del expediente que el señor Lora Fernández tuviese poder especial de la señora Antigua Fernández, para hecer la declaración en su nombre.

Por tales motivos, declarará inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Lora Fernández en nombre de su madre señora Antigua Fernández, contra sentencia de la alcaldía de la común de la La Vega, de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos veintidos, que la condena a diez pesos oro de multa y pago de costos, por violación a la Ley de Patentes.

Firmados R. J. Castillo, Andrés J. Montolío, D. Rodríguez Montaña, M. de J. González M, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Marzo de mil novecientos veinte y cuatro, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Antonio Sánchez, mayor de edad, casado, cabo de la Policía Municipal de esta ciudad, de este domicilio y residencia contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la común de Santo Domingo, de fecha veintidos de febrero de mil novecientos veintitres, que lo condena a un peso oro de multa y pago de costos, por haber hecho disparos al aire sin motivo justificado.

Vista el acta del recurso de casación levantada, en la Secretaría de la alcaldía en fecha veintiocho de febrero de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

ta ni de ningún otro documento del expediente que el señor Lora Fernández tuviese poder especial de la señora Antigua Fernández, para hecer la declaración en su nombre.

Por tales motivos, declarará inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Lora Fernández en nombre de su madre señora Antigua Fernández, contra sentencia de la alcaldía de la común de la La Vega, de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos veintidos, que la condena a diez pesos oro de multa y pago de costos, por violación a la Ley de Patentes.

Firmados R. J. Castillo, Andrés J. Montolío, D. Rodríguez Montaña, M. de J. González M, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Marzo de mil novecientos veinte y cuatro, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Antonio Sánchez, mayor de edad, casado, cabo de la Policía Municipal de esta ciudad, de este domicilio y residencia contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la común de Santo Domingo, de fecha veintidos de febrero de mil novecientos veintitres, que lo condena a un peso oro de multa y pago de costos, por haber hecho disparos al aire sin motivo justificado.

Vista el acta del recurso de casación levantada, en la Secretaría de la alcaldía en fecha veintiocho de febrero de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 99 y 101 de la Ley de policía y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que el artículo 99 de la Ley de policía prohíbe que, para la represión de los desórdenes o aprehensión de delincuentes la policía haga uso de sus armas a menos de ser evidentemente agredida con armas; y el artículo 101 de la misma ley dispone que por aquellos de sus infracciones cuya pena no esté determinada se impondrá de uno a cinco días de prisión y de uno a cinco pesos de multa o una de estas penas "según la gravedad del caso."

Considerando: que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Señor Antonio Sánchez declaró en la audiencia "que era cierto que había hecho dos disparos para detener a un delincuente."

Considerando: que la circunstancia de que el acusado juzgáse un medio eficaz para detener a un delincuente hacer dos disparos al aire, no le quita el hecho de uso innecesario del arma que portaba, su carácter de infracción; que por tanto el Juzgado de simple policía hizo una recta aplicación de la ley por la sentencia impugnada en el presente recurso.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Antonio Sánchez, contra sentencia de la alcaldía de la Segunda Circunscripción de la común de Santo Domingo, de fecha veintidos de febrero de mil novecientos veintitres y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Andrés J. Montolío, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Marzo de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Lauriano, en nombre de su hijo Avelino de Gracia o Lauriano, contra sentencia de la alcaldía de la común de Higüey de fecha diez y nueve de diciembre de mil novecientos veinte y dos, que lo condena a sufrir seis meses de prisión, contándosele la prisión sufrida y al pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha ocho de enero de mil novecientos veinte y tres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 33 y 37 de Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que el artículo 33 de la Ley sobre procedimiento de casación fija en diez días, a contar de aquel en que fué pronunciada la sentencia, el plazo para interponer el recurso en casación; y que el artículo 37 de la misma Ley dispone; 1º que la declaración del recurso se hará por la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia; 2º que podrá hacerse también, en la misma forma, por el abogado de la parte condenada, o el de la parte civil, o por un apoderado especial; 3º que en este último caso se anexará el poder a la declaración.

Considerando: que la sentencia impugnada fué pronunciada el día diez y nueve de diciembre de mil novecientos veintidos; y la declaración del recurso la hizo el señor Manuel Lauriano, a título de padre del condenado Avelino de Gracia, el día ocho de enero de mil novecientos veinte y tres, y por tanto, después de vencido el plazo fijado por el artículo 33 de la Ley sobre procedimiento de casación para que pueda interponerse el recurso.

Considerando: que según se enuncia en la sentencia impugnada el condenado Avelino de Gracia es mayor de edad; que, en consecuencia la declaración del recurso no podrá ser hecha válidamente por su padre sino como apoderado especial, calidad que no consta en la copia de la declaración anexa al expediente, que tuviera el señor Lauriano.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Lauriano en nombre de su hijo Avelino Gracia o Lauriano, contra sentencia de la alcaldía de la común de Higüey de fecha diez y nueve de Diciembre de mil novecientos veinte y dos.

Firmados:—R. J. Castillo., M. de J. González M., D. Rodríguez Montaña, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolio.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de marzo de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Luis Eduardo Gómez, en nombre de su hijo Lorenzo Gómez, contra sentencia de la alcaldía de la común de La Vega, de fecha veinte de febrero de mil novecientos veintitres, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por haber violado el artículo 1º del Reglamento Municipal que prohíbe el uso de Rifles de presión dentro de la población.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría en fecha veintitres de febrero de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

Considerando: que según se enuncia en la sentencia impugnada el condenado Avelino de Gracia es mayor de edad; que, en consecuencia la declaración del recurso no podrá ser hecha válidamente por su padre sino como apoderado especial, calidad que no consta en la copia de la declaración anexa al expediente, que tuviera el señor Lauriano.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Lauriano en nombre de su hijo Avelino Gracia o Lauriano, contra sentencia de la alcaldía de la común de Higüey de fecha diez y nueve de Diciembre de mil novecientos veinte y dos.

Firmados:—R. J. Castillo., M. de J. González M., D. Rodríguez Montaña, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolio.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de marzo de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Luis Eduardo Gómez, en nombre de su hijo Lorenzo Gómez, contra sentencia de la alcaldía de la común de La Vega, de fecha veinte de febrero de mil novecientos veintitres, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por haber violado el artículo 1º del Reglamento Municipal que prohíbe el uso de Rifles de presión dentro de la población.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría en fecha veintitres de febrero de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 154 y 163 del Código de procedimiento criminal y 27 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que conforme al artículo 154 del Código de procedimiento criminal las contravenciones se comprueban por medio de actas o relatos, y por testigos a falta de aquellos, o para robustecerlos; y que el artículo 163 del mismo Código prescribe, para los Juzgados de simple policía que todo fallo condenatorio definitivo será motivado y contendrá el texto de la Ley aplicada, bajo pena de nulidad.

Considerando: que el artículo 17 de la Ley de policía prescribe que las sentencias de los Juzgados de simple policía contendrán los nombres, el domicilio y la profesión del acusado, el nombre y la calidad del funcionario que sorprendió la contravención, exposición sumaria del hecho y la pena que se aplique; y además, que se cite el artículo de la Ley en que se funde la sentencia.

Considerando: que el artículo 17 de la Ley de policía modifica el artículo 163 del Código de procedimiento criminal, en cuanto requiere otras enunciaciones y en cuanto sustituya la citación del artículo de la ley la inserción del texto, pero no en cuanto a que la sentencia debe ser motivada.

Considerando: que no consta en la sentencia impugnada que la contravención por la cual fué condenado el menor Lorenzo Gómez hijo fuese comprobada por acta, o relato, o por testigos.

Considerando: que la sentencia no está motivada; y que conforme al artículo 27 de la Ley sobre procedimiento de casación, cuando el acusado ha sido condenado y la sentencia no contiene los motivos hay lugar a la anulación de la sentencia a diligencia de la parte condenada.

Considerando: que siendo menor de edad el acusado Lorenzo Gómez hijo, es válido el recurso interpuesto por su padre el señor Luis Eduardo Gómez.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la

alcaldía de la común de La Vega, de fecha veinte de febrero de mil novecientos veintitres, que condena al señor Lorenzo Gómez hijo, a cinco pesos oro de multa y pago de costos, envía el asunto ante la alcaldía de San Antonio del Bonao.

Firmados R. J. Castillo, Andrés J. Montolío, D. Rodríguez Montaña, M. de J. González M, P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Marzo de mil novecientos veinte y cuatro, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Santiago Gil, Segundo Comisario de la Policía Municipal de la común de la La Vega, en su calidad de Ministerio público, contra sentencia dictada por la alcaldía de la común de La Vega de fecha veinte de febrero de mil novecientos veintitres, que descarga a los señores Norberto Mora, Aquiles Mora, Anjel Mora o Bello, Francisco Antonio Lopez, Pedro Valdez, Juan Rubio (a) Fichá, Fidelio Acosta (a) Fillo y José de la Rosa.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la alcaldía en fecha veintitres de febrero de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el artículo 30 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que en fecha veintitres de mayo de mil novecientos veintidos, el Comisario de policía municipal de la común de La Vega, sometió por ante la Alcaldía de aquella común a los nombrados Norberto

alcaldía de la común de La Vega, de fecha veinte de febrero de mil novecientos veintitres, que condena al señor Lorenzo Gómez hijo, a cinco pesos oro de multa y pago de costos, envía el asunto ante la alcaldía de San Antonio del Bonao.

Firmados R. J. Castillo, Andrés J. Montolío, D. Rodríguez Montaña, M. de J. González M, P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Marzo de mil novecientos veinte y cuatro, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Santiago Gil, Segundo Comisario de la Policía Municipal de la común de la La Vega, en su calidad de Ministerio público, contra sentencia dictada por la alcaldía de la común de La Vega de fecha veinte de febrero de mil novecientos veintitres, que descarga a los señores Norberto Mora, Aquiles Mora, Anjel Mora o Bello, Francisco Antonio Lopez, Pedro Valdez, Juan Rubio (a) Fichá, Fidelio Acosta (a) Fillo y José de la Rosa.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la alcaldía en fecha veintitres de febrero de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el artículo 30 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que en fecha veintitres de mayo de mil novecientos veintidos, el Comisario de policía municipal de la común de La Vega, sometió por ante la Alcaldía de aquella común a los nombrados Norberto

Mora, Aquiles Mora, Anjel Mora o Bello, Francisco Antonio López, Pedro Valdez, Juan Rubio, Fidelio Acosta y José de la Rosa, bajo la inculpación de heridas y golpes recíprocos.

Considerando: que el Juez Alcalde descargó a los acusados, fundándose en que no se pudo saber quien o quienes fueron los autores de las heridas y de los golpes; que esta es una apreciación de hecho que no puede ser revisada por la Corte de casación,

Considerando: que conforme al artículo 30 de la Ley sobre procedimiento de casación, el Ministerio público puede interponer recurso de casación contra las sentencias de absolución o de descargo, si ha habido violación de la ley, lo que no ocurre en el caso de la sentencia impugnada; que por tanto, el recurso del Comisario municipal de La Vega, carece de fundamento.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el Sr. Santiago Gil, Segundo Comisario de la Policía Municipal de la común de La Vega, en su calidad de Ministerio público, contra sentencia de la alcaldía de la común de La Vega, de fecha veinte de febrero de mil novecientos veintitres.

Firmados:—R. J. Castillo., M. de J. González M, D. Rodríguez Montañó, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolío.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de marzo de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Petronila Pérez, propietaria, del domicilio y residencia de la común de Neyba, jurisdicción de la Provincia de Barahona, contra sentencia del Juzgado

Mora, Aquiles Mora, Anjel Mora o Bello, Francisco Antonio López, Pedro Valdez, Juan Rubio, Fidelio Acosta y José de la Rosa, bajo la inculpación de heridas y golpes recíprocos.

Considerando: que el Juez Alcalde descargó a los acusados, fundándose en que no se pudo saber quien o quienes fueron los autores de las heridas y de los golpes; que esta es una apreciación de hecho que no puede ser revisada por la Corte de casación,

Considerando: que conforme al artículo 30 de la Ley sobre procedimiento de casación, el Ministerio público puede interponer recurso de casación contra las sentencias de absolución o de descargo, si ha habido violación de la ley, lo que no ocurre en el caso de la sentencia impugnada; que por tanto, el recurso del Comisario municipal de La Vega, carece de fundamento.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el Sr. Santiago Gil, Segundo Comisario de la Policía Municipal de la común de La Vega, en su calidad de Ministerio público, contra sentencia de la alcaldía de la común de La Vega, de fecha veinte de febrero de mil novecientos veintitres.

Firmados:—R. J. Castillo., M. de J. González M, D. Rodríguez Montañó, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolío.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de marzo de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Petronila Pérez, propietaria, del domicilio y residencia de la común de Neyba, jurisdicción de la Provincia de Barahona, contra sentencia del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha trece de octubre de mil novecientos veinte.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Abigail Del Monte, abogado de la parte intimante, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación los artículos 1º, 8, 25 y 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1315 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de procedimiento civil, 3º y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que el artículo 141 del Código de procedimiento civil prescribe que la redacción de las sentencias contenga, entre otras enunciaciones, las conclusiones de las partes, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho y los fundamentos.

Considerando: que las enunciaciones arriba enumeradas son substanciales; que su omisión, cuando no pueda ser suplida por otras enunciaciones de la sentencia, la vicia de tal manera que constituye un motivo de casación.

Considerando: que los fundamentos de una sentencia son los motivos de hecho y de derecho de los cuales ha sacado el juez, como consecuencia el dispositivo.

Considerando: que son hechos constantes en la sentencia impugnada; 1º que los Señores José Díaz Tune y Compartes exigieron a la Señora Petronila Pérez el abandono y la entrega de ciertos inmuebles, como bienes relitos por un deudo de los reclamantes; 2º que estos se apoderaron de dos conucos, un trapiche y un potrero; 3º que la señora Petronila Pérez los demandó por ante la Alcaldía de Neyba para que se oyeran condenar, hasta por apremio corporal, al abandono de los predios, la devolución de los frutos, y al pago de una indemnización de quinientos pesos; y 4º que el Juez Alcalde se declaró incompetente para conocer de la demanda, en razón de la materia.

Considerando: que la demanda de la Señora Petronila Pérez tendía a ser repuesta en la posesión u ocupación de bienes inmuebles de los cuales se habían apoderado los Señores José Díaz Tune y compartes; y por tanto era un interdicto posesorio en reintegranda y como tal de la competencia del Juez Alcalde; pero que habiendo pedido la Señora Pérez una indemnización de quinientos pesos, el Juez Alcalde se declaró incompetente por exceder la demanda los límites de su competencia.

Considerando: que para rechazar la demanda de la Señora Petronila Pérez declarándola contraria a derecho se fundó el Juez del fondo en que la Sra. Pérez no había presentado pruebas de los hechos que afirmaba, y en que entre los documentos presentados por la misma parte no se encontraba ninguno de propiedad que comprobara su reclamación.

Considerando: que establecido como lo está en la sentencia que los Señores José Díaz Tune y compartes "se apoderaron" de ciertos inmuebles y que la demanda de la Señora Pérez, tuvo por objeto que dichos señores fueron condenados al abandono de los bienes y la devolución de los frutos, el juez del fondo al rechazar la demanda de la Sra. Pérez debía dar las razones en q. se fundó para decidir que la demandante no estaba legalmente fundada; lo que no hizo diciendo que la Sra. Pérez no había presentado pruebas de los hechos afirmando por ella, ni tampoco al afirmar que entre los documentos presentados no se encontraba ninguno de propiedad que comprobáse su reclamación; que por tanto la sentencia impugnada violó el artículo 141 del Código de procedimiento civil, por falta de fundamento e hizo una errada aplicación del artículo 1135 del Código civil.

Por tales motivos casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha trece de octubre de mil novecientos veinte, envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua y condena a la parte intimada al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, D. Rodríguez Montañó, M., Andrés J. Montolío. P. Báez Lavastida, M. de J. González.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de marzo de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan E. Núñez, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de "Quisqueya" jurisdicción de la común de San José de Los Llanos contra sentencia de la alcaldía de esta misma común de fecha doce de febrero de mil novecientos veintitres que lo condena a diez pesos oro de multa y proveerse de la patente correspondiente, al pago de los recargos que determina la Ley y pago de los costos, por tener establecida una tienda en el ingenio "Quisqueya" sin estar provisto de la correspondiente patente.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veinte de febrero de mil novecientos veinte y tres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 13 y 14 de la Ley de patentes y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que según el artículo 13 de la Ley de Patentes, la falta de pago del impuesto de patentes en el tiempo determinado en el artículo 1º, dá lugar a la aplicación del recargo del 10% establecido en el art. 14, de la misma ley, y además a la aplicación de una multa no menor de diez dollars ni mayor de cien dollars por cada infracción, o a prisión a razón de un

Firmados: R. J. Castillo, D. Rodríguez Montañó, M., Andrés J. Montolío. P. Báez Lavastida, M. de J. González.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de marzo de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan E. Núñez, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de "Quisqueya" jurisdicción de la común de San José de Los Llanos contra sentencia de la alcaldía de esta misma común de fecha doce de febrero de mil novecientos veintitres que lo condena a diez pesos oro de multa y proveerse de la patente correspondiente, al pago de los recargos que determina la Ley y pago de los costos, por tener establecida una tienda en el ingenio "Quisqueya" sin estar provisto de la correspondiente patente.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veinte de febrero de mil novecientos veinte y tres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 13 y 14 de la Ley de patentes y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que según el artículo 13 de la Ley de Patentes, la falta de pago del impuesto de patentes en el tiempo determinado en el artículo 1º, dá lugar a la aplicación del recargo del 10% establecido en el art. 14, de la misma ley, y además a la aplicación de una multa no menor de diez dollars ni mayor de cien dollars por cada infracción, o a prisión a razón de un

día por cada dollar de multa no pagado, en el caso de que no se hayan pagado el impuesto y los recargos dentro de los cinco días de haber sido debidamente notificada la persona deudora.

Considerando: que es constante en la sentencia impugnada que el señor Juan E. Núñez, fué notificado por el Inspector de Rentas Internas señor Gustavo Rodríguez, en fecha veinte y ocho de enero de mil novecientos veinte y tres, para que en el plazo de cinco días se proveyera de la patente correspondiente al negocio de tienda y que el señor Núñez no se proveyó de la patente en dicho plazo.

Considerando: que la sentencia es regular en la forma y que las penas impuestas al acusado son las determinadas por la Ley para la infracción de la cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Sr. Juan E. Núñez, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San José de Los Llanos, de fecha doce de febrero de mil novecientos veinte y tres, que lo condena a diez pesos oro de multa, a proveerse de la patente correspondiente, al pago de los recargos que determina la Ley y pago de costos.

Firmados: R. J. Castillo, Andrés F. Montolio, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Marzo de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Juan E. Núñez, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de "Quisqueya," jurisdicción de la común de San José de Los Llanos,

día por cada dollar de multa no pagado, en el caso de que no se hayan pagado el impuesto y los recargos dentro de los cinco días de haber sido debidamente notificada la persona deudora.

Considerando: que es constante en la sentencia impugnada que el señor Juan E. Núñez, fué notificado por el Inspector de Rentas Internas señor Gustavo Rodríguez, en fecha veinte y ocho de enero de mil novecientos veinte y tres, para que en el plazo de cinco días se proveyera de la patente correspondiente al negocio de tienda y que el señor Núñez no se proveyó de la patente en dicho plazo.

Considerando: que la sentencia es regular en la forma y que las penas impuestas al acusado son las determinadas por la Ley para la infracción de la cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Sr. Juan E. Núñez, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San José de Los Llanos, de fecha doce de febrero de mil novecientos veinte y tres, que lo condena a diez pesos oro de multa, a proveerse de la patente correspondiente, al pago de los recargos que determina la Ley y pago de costos.

Firmados: R. J. Castillo, Andrés F. Montolio, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Marzo de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Juan E. Núñez, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de "Quisqueya," jurisdicción de la común de San José de Los Llanos,

contra sentencia de la alcaldía de esta misma común de fecha doce de febrero de mil novecientos veintitres, q. lo condena a diez pesos oro de multa, proveerse de la patente, al pago de los recargos y pago de costos, por traficar en licores sin tener la Patente correspondiente.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veinte de Febrero de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 13 y 14 de la Ley de Patentes y 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando: que según el artículo 13 de la Ley de Patentes, la falta de pago del impuesto de patentes en el tiempo determinado en el artículo 1º da lugar a la aplicación del recargo de 10% (Diez por ciento) establecido en el artículo 14 de la misma Ley; y además, a la aplicación de una multa no menor de diez dollars, ni mayor de cien dollars por cada infracción, o a prisión a razón de un día por cada dollar de multa no pagado, en el caso de que no se hayan pagado el impuesto y los recargos dentro de los cinco días de haber sido debidamente notificada la persona deudora.

Considerando: que, es constante en la sentencia impugnada que el señor Juan E. Núñez, fué notificado por el inspector de Rentas Internas señor Gustavo Rodríguez, en fecha veintiocho de enero de mil novecientos veintitres, para que, en el plazo de cinco días se proveyera de la parte correspondiente al negocio de traficante en licores al detalle, y que el señor Núñez, no se proveyó de la patente en dicho plazo.

Considerando: que la sentencia es regular en la forma y que las penas impuestas al acusado son las determinadas por la Ley para la infracción de la cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Juan E. Núñez, contra sentencia de la Alcaldía de San José de Los Llanos, de

fecha doce de febrero de mil novecientos veinte y tres y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil. M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de marzo de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Isidro Peguero, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia en "Manchado", sección de la común de Hato Mayor, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha treintiuno de enero de mil novecientos veintitres, que lo condena a la pena de seis meses de prisión correccional, cien pesos oro de multa y pago de costos por el delito de juego de azar.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en fecha diez de febrero de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, inciso b) de la Orden Ejecutiva No. 302, 155 del Código de Procedimiento criminal y 27 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que el artículo 6 de la Orden Ejecutiva No. 302 dispone en su inciso b) que se verificará la prueba de los delitos correccionales de la manera prescrita por los artículos 154, 155 y 156 del Có-

fecha doce de febrero de mil novecientos veinte y tres y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil. M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de marzo de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Isidro Peguero, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia en "Manchado", sección de la común de Hato Mayor, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha treintiuno de enero de mil novecientos veintitres, que lo condena a la pena de seis meses de prisión correccional, cien pesos oro de multa y pago de costos por el delito de juego de azar.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en fecha diez de febrero de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, inciso b) de la Orden Ejecutiva No. 302, 155 del Código de Procedimiento criminal y 27 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que el artículo 6 de la Orden Ejecutiva No. 302 dispone en su inciso b) que se verificará la prueba de los delitos correccionales de la manera prescrita por los artículos 154, 155 y 156 del Có-

digo de procedimiento criminal conciernientes a las contravenciones de simple policía.

Considerando: que el artículo 155 del Código de procedimiento criminal prescribe que los testigos presantaran en la audiencia, so pena de nulidad, el juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad.

Considerando: que no consta ni en la sentencia impugnada ni en el acto de audiencia que los testigos oídos en la causa del Señor Isidro Peguero prestasen en la audiencia el juramento de decir "toda la verdad y nada más que la verdad", como está prescrito, bajo pena de nulidad, por el artículo 155 del Código de procedimiento criminal.

Considerando: que conforme al artículo 27 de la Ley sobre procedimiento de casación, cuando el acusado ha sido condenado y ha habido violación u omisión de alguna de las formalidades prescritas por la Ley a pena de nulidad, sea en la instrucción hecha ante el tribunal que dictó la sentencia, sea en la misma sentencia dicha omisión o violación dará lugar a diligencia de la parte condena a la anulación de la sentencia.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha treintiuno de enero de mil novecientos veintitres, que condena al Señor Isidro Peguero, a seis meses de prisión correccional, cien pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de Juego de azar envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís.

Firmados: R. J. Castillo, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, P. Báez Lavatida, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Marzo de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sr. Anselmo Félix, mayor de edad, soltero, empleado público, del domicilio y residencia de Dajabón, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha diez y ocho de octubre de mil novecientos veintitres, que lo condena a cinco pesos oro de multa, trescientos pesos en favor de la parte civil y pago de costos por el delito de difamación.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha veintiuno de octubre de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6º, inciso b) de la Orden Ejecutiva No. 302, 155 del Código de procedimiento criminal y 27 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que el artículo 6º de la Orden Ejecutiva No. 302 dispone en su inciso b) que se verificará la prueba de los delitos correccionales de la manera prescrita por los artículos 154, 155 y 156 del Código de procedimiento criminal concernientes a las contravenciones de simple policía.

Considerando: que el artículo 155 del Código de procedimiento criminal prescribe que los testigos prestarán en la audiencia, so pena de nulidad, el juramento de decir "toda la verdad y nada mas que la verdad," que este precepto legal no se cumple tanto si los testigos oídos en la audiencia no presten juramento, como si lo prestan en una forma distinta de la requerida bajo pena de nulidad, por el artículo 155; y que el cumplimiento de esa formalidad sustancial debe estar en la sentencia.

Considerando: que en el caso del recurrente no

consta en la sentencia, que los testigos oídos prestasen el juramento según la fórmula establecida bajo pena de nulidad, por el artículo 155 del citado Código.

Considerando: que conforme al artículo 27 de la Ley sobre procedimiento de casación, cuando el acusado ha sido condenado y ha habido violación u omisión de formalidades prescritas por la Ley a pena de nulidad, sea en la instrucción hecha ante el tribunal que dictó la sentencia, sea en la misma sentencia, dicha omisión o violación dará lugar a diligencia de la parte condenada, a la anulación de la sentencia.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha diez y ocho de octubre de mil novecientos veintitres, que condena al señor Anselmo Félix, a cinco pesos oro de multa, trescientos pesos oro en favor de la parte civil y pago de costos, envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia de Santiago.

Firmados: R. J. Castillo, D. Rodríguez Montañó, Andrés J. Montolío, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil,

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de marzo de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Petronila Pérez del domicilio y residencia de Barahona, parte civil constituida en la causa seguida al señor José Salomé Ramírez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha siete de marzo de mil novecientos veintitres.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en

consta en la sentencia, que los testigos oídos prestasen el juramento según la fórmula establecida bajo pena de nulidad, por el artículo 155 del citado Código.

Considerando: que conforme al artículo 27 de la Ley sobre procedimiento de casación, cuando el acusado ha sido condenado y ha habido violación u omisión de formalidades prescritas por la Ley a pena de nulidad, sea en la instrucción hecha ante el tribunal que dictó la sentencia, sea en la misma sentencia, dicha omisión o violación dará lugar a diligencia de la parte condenada, a la anulación de la sentencia.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha diez y ocho de octubre de mil novecientos veintitres, que condena al señor Anselmo Félix, a cinco pesos oro de multa, trescientos pesos oro en favor de la parte civil y pago de costos, envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia de Santiago.

Firmados: R. J. Castillo, D. Rodríguez Montañó, Andrés J. Montolío, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil,

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de marzo de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Petronila Pérez del domicilio y residencia de Barahona, parte civil constituida en la causa seguida al señor José Salomé Ramírez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha siete de marzo de mil novecientos veintitres.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en

fecha doce de marzo de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 454 y 455 del Código de procedimiento criminal, 31 y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que según las disposiciones de los artículos 454 y 455 del Código de procedimiento criminal, la acción pública y la acción civil que resulten, de un delito correccional, prescriben después de tres años contados del día en el cual se cometió la infracción si no ha habido ningún acto de instrucción, ni de persecución; y en el caso contrario, después de tres años a contar del último acto.

Considerando: que son hechos constantes en la sentencia impugnada que la sustracción de la menor Liduvina Pérez por José Salomé Ramírez ocurrió el día veintiuno del mes de octubre del año mil novecientos diez y ocho; y que no hubo ningún acto de instrucción ni de persecución hasta que en fecha veinte de febrero de mil novecientos veintitres presentó la Señora Petronila Pérez, madre de la joven sustraída, querrela contra el señor José Salomé Ramírez, por el hecho de la sustracción.

Considerando: que si como lo alega la recurrente ella había presentado en fecha anterior querrela contra el señor Ramírez por el hecho de la sustracción de la menor Liduvina Pérez, consta en el expediente que la señora Pérez retiró la querrela, antes de que se hubiera puesto en movimiento la acción pública.

Considerando: que no habiendo habido ningún acto de instrucción ni de persecución, antes del transcurso de los tres años de cometido el delito, la acción pública y la acción civil habían prescrito, cuando, en febrero de mil novecientos veintitres se querrelló la señora Pérez contra el señor Ramírez; que por tanto el Juzgado correccional hizo una recta aplicación de la ley por la sentencia impugnada.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Señora Petronila Pérez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha siete de marzo de mil novecientos veintitres, y la condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Andrés J. Montolio, A. Woss y Gil, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de marzo de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis María Bautista, mayor de edad, casado, empleado público del domicilio y residencia de Hato Mayor, contra sentencia de la alcaldía de la común de Hato Mayor, de fecha treinta de enero de mil novecientos veintitres, que lo condena a veinte pesos oro de multa y pago de costos por el delito de ultrajes de palabras y gestos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha treinta de enero de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos el párrafo b) del artículo 155 del Código de procedimiento criminal y 27 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que el artículo 6º de la Orden Ejecutiva No. 302 establece en su párrafo b) que se verificará la prueba de los delitos correccionales de la manera prescrita por los artículos 154, 155 y 156 del

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Señora Petronila Pérez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha siete de marzo de mil novecientos veintitres, y la condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Andrés J. Montolio, A. Woss y Gil, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de marzo de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis María Bautista, mayor de edad, casado, empleado público del domicilio y residencia de Hato Mayor, contra sentencia de la alcaldía de la común de Hato Mayor, de fecha treinta de enero de mil novecientos veintitres, que lo condena a veinte pesos oro de multa y pago de costos por el delito de ultrajes de palabras y gestos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha treinta de enero de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos el párrafo b) del artículo 155 del Código de procedimiento criminal y 27 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que el artículo 6º de la Orden Ejecutiva No. 302 establece en su párrafo b) que se verificará la prueba de los delitos correccionales de la manera prescrita por los artículos 154, 155 y 156 del

Código de procedimiento criminal concernientes a las contravenciones de simple policía.

Considerando: que el artículo 155 del Código de procedimiento criminal ordena para los Juzgados de Simple policía, que los testigos prestarán en la audiencia, bajo pena de nulidad, el juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad.

Considerando: que según el artículo 27 de la Ley sobre procedimiento de casación, cuando el acusado ha sido condenado y ha habido violación u omisión de alguna formalidad prescrita por la ley a pena de nulidad, sea en la instrucción hecha ante el tribunal que dictó la sentencia, sea en la misma sentencia, dicha omisión o violación dará lugar a diligencia de la parte condenada, a la anulación de la sentencia.

Considerando: que en la sentencia impugnada se enuncia que fueron oídas "la declaración del ofendido" y "las declaraciones de los testigos".

Considerando: que no consta en la sentencia que el ofendido se constituyera en parte civil; que por tanto no debió ser oído lo mismo que los otros testigos, sino previa prestación en audiencia del juramento de decir "toda la verdad", y nada más que la verdad como lo prescribe, bajo pena de nulidad el artículo 155 del Código de procedimiento criminal.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la alcaldía de la común de Hato Mayor de fecha treinta de enero de mil novecientos veintitres, que condena al señor Luis Maria Bautista, a veinte pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de ultrajes de palabras y gestos envía el asunto ante la alcaldía de la común del Seybo.

Firmados:—R. J. Castillo., M. de J. González M, D. Rodríguez Montañó, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolío, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Marzo de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Augusto Pérez, mayor de edad, empleado de comercio, del domicilio y residencia de Sabana de la Mar, contra sentencia de la alcaldía de la común de Sabana de la Mar, de fecha veintidos de febrero de mil novecientos veintitres, que lo condena a dos pesos oro de multa al pago de unos daños y costos por tener reses vagando en propiedad ajena.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veinte y ocho de febrero de mil novecientos veinte y tres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 17 de la ley de policía, 155 y 163 del Código de procedimiento criminal.

Considerando: que el artículo 17 de la Ley de policía prescribe que las sentencias de los Alcaldes, en los casos de contravenciones previstas por la misma ley, deberán contener, entre otras enunciaciones, el nombre y la calidad del funcionario que sorprendió la contravención y la exposición sumaria del hecho; y que no constan en la sentencia impugnada ni el nombre del funcionario que sorprendió la contravención ni la exposición sumaria del hecho.

Considerando: que como la ley posterior no deroga la anterior sino en lo que lo sea contrario, el artículo 17 de la Ley de policía no ha derogado el artículo 163 del Código de procedimiento criminal en cuanto este requiere que los fallos condenatorios sean motivados.

Considerando: que la sentencia impugnada ha contravenido a esa disposición puesto que no está motivada.

Considerando: que se expresa en la sentencia que

fueron oídos los testigos, pero no que estos prestaren en la audiencia el juramento de decir "toda la verdad y nada más que la verdad" como lo ordena bajo pena de nulidad, el artículo 155 del citado Código.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la alcaldía de la común de Sabana de la Mar, de fecha veintidos de febrero de mil novecientos veintitres, que condena al señor Augusto Pérez, a dos pesos oro de multa, al pago de unos daños y costos por tener reses vagando en propiedad ajena, envía el asunto ante la alcaldía de la común de Sánchez.

Firmados: R. J. Castillo, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolío, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil. M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de marzo de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por The International Banking Corporation institución bancaria, del domicilio de esta ciudad con sucursal en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de fecha veinticinco de setiembre de mil novecientos veintitres.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Jacinto R. de Castro, abogado de los recurrentes, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 10 incisos a), y h) de la Ley de Insolvencia.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Jacinto R. de Castro, abogado del recurrente, en su memorial, ampliaciones y conclusiones.